



BANCO CENTRAL DE RESERVA

No. 054/2020

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA del BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR, San Salvador, a las dieciséis horas del día treinta de noviembre del año dos mil veinte.

La suscrita Oficial de Información del Banco Central de Reserva de El Salvador, da por recibida la solicitud de información No. 053/2020, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, presentada por el señor Carlos Hernán Gil Machuca, mediante la que requiere "1) Si las personas naturales o jurídicas dedicadas a prestar servicios por medio de dichas plataformas, conocidas como "PASARELAS DE PAGO" están sujetas a regulación y supervisión por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero, ya sea como "ORGANIZACIÓN AUXILIAR A INSTITUCIONES DE CRÉDITO" o si se considera parte de "LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE PAGO TIPO ACH" según el reglamento establecido por el Banco Central de Reserva". 2) Que en caso que efectivamente las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios por medio de plataformas de pago, conocidas como "PASARELAS DE PAGO" son sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, pido me sean descritos los requisitos, procedimiento para su inscripción y autorización para operar en El Salvador", señalando para oír notificaciones correo electrónico.

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, en adelante RELAIP, leídos los autos, la suscrita Oficial de Información del Banco Central de Reserva de El Salvador, CONSIDERANDO:

- I. Que conforme a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- II. Que el artículo 70 LAIP, establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se remitió el requerimiento de información por medio de correo electrónico al Departamento de Políticas Públicas e Innovación Financiera de esta institución, que en respuesta a lo solicitado remite la siguiente información:





## BANCO CENTRAL DE RESERVA

1. "Si las personas naturales o jurídicas dedicadas a prestar servicios por medio de dichas plataformas, conocidas como "PASARELAS DE PAGO" están sujetas a regulación y supervisión por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero, ya sea como "ORGANIZACIÓN AUXILIAR A INSTITUCIONES DE CRÉDITO" o si se considera parte de "LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE PAGO TIPO ACH" según el reglamento establecido por el Banco Central de Reserva".

En cuanto a "LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE PAGO TIPO ACH", el Reglamento para Operar Sistemas Electrónicos de Pago Tipo ACH, en su numeral 1.3 establece el Ámbito de Aplicación, en el cual señala que "las disposiciones del presente Reglamento deberán ser cumplidas por los operadores que administran sistemas de cámara de compensación de transacciones electrónicas de pago y por las instituciones financieras que participen en dichos sistemas de pagos".

Por su parte, el numeral 5.2 Requisitos para los operadores, entre otros aspectos, señala que para constituirse como operador de un sistema ACH, la entidad deberá estar constituida con base en lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley de Bancos, es decir, como sociedades salvadoreñas de capital en las que los bancos sean titulares de más del cincuenta por ciento de las acciones en forma individual o en conjunto con otros bancos o sociedades controladoras de finalidad exclusiva. Los bancos y otras instituciones legalmente autorizadas para captar depósitos a la vista retirables por medio de cheques u otros medios que participen como accionistas en dichas sociedades deberán solicitar a la Superintendencia autorización para realizar dicha inversión.

Por lo cual, en caso de no cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para Operar Sistemas Electrónicos de Pago Tipo ACH, no les aplica la regulación emitida por este Banco Central de Reserva. No obstante, es importante señalar que pueden existir diferentes modelos operativos de pasarelas de pagos, por lo cual, dependería del modelo de negocio que se adopte deban cumplirse otras Leyes que apliquen.

2. Que en caso que efectivamente las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios por medio de plataformas de pago, conocidas como "PASARELAS DE PAGO" son sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, pido me sean descritos los requisitos, procedimiento para su inscripción y autorización para operar en El Salvador".





## BANCO CENTRAL DE RESERVA

No existe una regulación específica para el funcionamiento de pasarelas de pago en el país, y de la misma forma, la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiera en su artículo 7 no las define como un integrante del sistema financiero, lo cual no obsta, que dependiendo del modelo de negocio que se adopte deba de cumplirse otra Ley que regule dicha materia.

- III. Que después de haber cumplido con las disposiciones legales aplicables, la suscrita Oficial de Información del Banco Central, estima lo siguiente:
1. Que el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento del Principio de Máxima Publicidad establecido en el Artículo 4 de la LAIP, por el cual la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas expresamente en la Ley.
  2. Que el Artículo 73 LAIP, señala que, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de las unidades administrativas, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada y resolverá en consecuencia.
  3. Que tomando en consideración lo expresado por el Departamento de Políticas Públicas e Innovación Financiera, se confirma que los **"Requisitos, procedimiento para inscripción y autorización para operar en El Salvador para las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios por medio de plataformas de pago, conocidas como "PASARELAS DE PAGO"**, es información inexistente, debido a que no existe una regulación específica para el funcionamiento de pasarelas de pago en el país, y de la misma forma, la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiera en su artículo 7 no las define como un integrante del sistema financiero, lo cual no obsta, que dependiendo del modelo de negocio que se adopte deba de cumplirse otra Ley que regule dicha materia.
  4. Que conforme el Artículo 62 LAIP, los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, es decir, que la obligación legal en la entrega de la información estriba simple y llanamente en proporcionar aquella que se encuentre en los archivos de los entes obligados. En tal sentido, si la información requerida por la solicitante no existe en los archivos





## BANCO CENTRAL DE RESERVA

del Banco Central, es materialmente imposible entregarla y de conformidad con el Artículo 73 LAIP, es procedente resolver confirmando la inexistencia de la información.

**POR TANTO:** Esta oficina fundamentada en los Artículos 24, 62, 64, 65, 73 de la Ley de Acceso a la Información, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, 55 y 56 del Reglamento; **RESUELVE:**

1. Entréguese mediante correo electrónico información relativa a "1) Si las personas naturales o jurídicas dedicadas a prestar servicios por medio de dichas plataformas, conocidas como "PASARELAS DE PAGO" están sujetas a regulación y supervisión por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero, ya sea como "ORGANIZACIÓN AUXILIAR A INSTITUCIONES DE CRÉDITO" o si se considera parte de "LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE PAGO TIPO ACH" según el reglamento establecido por el Banco Central de Reserva".
2. Confírmase la inexistencia de los "Requisitos, procedimiento para inscripción y autorización para operar en El Salvador para las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios por medio de plataformas de pago, conocidas como "PASARELAS DE PAGO", debido a que no existe una regulación específica para el funcionamiento de pasarelas de pago en el país, y de la misma forma, la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiera en su artículo 7 no las define como un integrante del sistema financiero, lo cual no obsta, que dependiendo del modelo de negocio que se adopte deba de cumplirse otra Ley que regule dicha materia.
3. NOTIFIQUESE la presente resolución al solicitante, en la forma y medio señalado al efecto, quedando habilitada la solicitante para interponer recurso de apelación conforme al artículo 82 LAIP.



Flor Idania Romero de Fernández  
Oficial de Información

